

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
LXXIII Legislatura.
Presente.

Carlos Humberto Quintana Martínez, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, así como la denominación del Capítulo II; deroga los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como el Capítulo VII y los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56; recorre en su orden el Capítulo III y sus artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, el Capítulo IV y sus artículos 37, 38 y 39, el Capítulo V y sus artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45, el Capítulo VI y su artículo 46, mismos que pasan a ser los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, respectivamente; todos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios*, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El próximo 19 de julio, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción comenzará su plena implementación en todo el país.

Dicha fecha, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto mediante el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional An-

ticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, marca el fin del plazo con que contamos en esta LXXIII Legislatura para dotar de un marco jurídico armonizado a Michoacán.

Esto resulta especialmente trascendente si consideramos que dicha ley general determina las faltas administrativas de los servidores públicos y de los particulares, las sanciones respectivas, los procedimientos y las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, además de lo relativo al marco normativo que regula los instrumentos de rendición de cuentas, esto es, el sistema de evolución patrimonial, la declaración de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal.

Con ello, se modifican las facultades que la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos de Michoacán y sus Municipios otorga a la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, a los órganos internos de control, a la Auditoría Superior de Michoacán y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

La presente Iniciativa atiende a esa nueva norma general y a las modificaciones que conlleva, con lo cual se pretende armonizar nuestra legislación y empatar su entrada en vigor, dotando a las autoridades respectivas del marco jurídico que les permita su eficaz implementación.

Además, esta propuesta considera el contenido del Decreto 555 aprobado por la anterior Legislatura de este Congreso del Estado, mismo que debe ser reformado para subsanar sus deficiencias previo a su entrada en vigor y que implica modificaciones sustanciales respecto al nombramiento de los titulares de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo, de los órganos internos de control de los organismos autónomos y del Poder Judicial, así como en el diseño del Tribunal de Justicia Administrativa.

Como señalé en mi propuesta de reforma al Decreto 555, independientemente del estatus que guarde nuestra armonización legislativa, las competencias de las autoridades en materia de responsabilidades comenzarán el próximo 19 de julio, con lo cual corremos el riesgo de que dichas autoridades no se encuentren en condiciones de

implementar la nueva legislación.

Ahora bien, por su naturaleza, la nueva legislación general requiere de nuestra parte el ejercicio de una facultad prácticamente reglamentaria, ya que el contenido sustancial y adjetivo se nos presenta casi definido.

Lo que hoy propongo parte de esa condición para derogar todo aquello que escapa a nuestras atribuciones o que contraviene lo dispuesto en la legislación general, pero mantiene en sus términos lo relativo a las responsabilidades políticas, a la declaración de procedencia y a la acción pública.

Así, identifica las autoridades estatales y municipales que asumirán el papel de autoridades competentes, establece las precisiones en lo referente a la designación de sus titulares, donde destaca la convocatoria pública obligatoria para todos, el nombramiento de los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos, la ratificación del Estado del titular de la Secretaría de Contraloría del Estado y del órgano interno de control del Poder Judicial por parte del Congreso del Estado.

Por su parte, se propone la creación de la Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior de Michoacán, misma que fungiría como su órgano interno de control, de manera análoga a lo establecido en la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, cuyo titular será nombrado por las dos terceras partes de los diputados.

Los titulares de los órganos internos de control del Poder Judicial, de los organismos autónomos y de la Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior de Michoacán, durarían en su encargo 5 años sin posibilidad de reelegirse.

Se hace hincapié en la obligación que tienen todas las autoridades competentes de garantizar la estricta separación de las autoridades encargadas de investigar las faltas administrativas y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores, lo cual implica la designación de áreas específicas en cada órgano interno de control y en la Auditoría Superior de Michoacán.

Por lo que ve a las autoridades resolutoras, se propone que para faltas administrativas no graves sea, según corresponda, el titular o res-

ponsable de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, el titular o responsable del órgano interno de control o el titular o responsable de la Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior de Michoacán; mientras que para las faltas graves sería el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.

Se regula también lo concerniente a las denuncias contra titulares de autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, lo cual no fue regulado a nivel general, por lo que las faltas administrativas que se atribuyan a los titulares de los órganos internos de control, de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior de Michoacán, o a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo en caso de faltas graves, deberán ser denunciadas ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado y este resolverá lo conducente.

En materia de rendición de cuentas, la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, así como los órganos internos de control y la Unidad de Evaluación de la de la Auditoría Superior de Michoacán, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la Ley General.

Por último, en el artículo tercero transitorio, se propone que las convocatorias públicas y los nombramientos o ratificaciones de los órganos internos de control se realicen de tal manera que todos entren en funciones el mismo día que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, el 19 de Julio de este año.

Compañeras y compañeros, hemos puesto mucho énfasis en los trabajos de la ley del sistema estatal anticorrupción, pero debemos también atender asuntos de igual o mayor relevancia, como subsanar los errores del Decreto 555 y adecuar las leyes de fiscalización y rendición de cuentas, de justicia administrativa y, particularmente, la normatividad en materia de responsabilidades que hoy someto a su consideración.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, así como la denominación del Capítulo II; se derogan los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como el Capítulo VII y los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56; se recorre en su orden el Capítulo III y sus artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, el Capítulo IV y sus artículos 37, 38 y 39, el Capítulo V y sus artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45, el Capítulo VI y su artículo 46, mismos que pasan a ser los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, respectivamente; todos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
MICHOCACÁN Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular los procedimientos de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Acción Pública.

Artículo 2°. Interpretación. Esta ley se interpretará de manera sistemática y funcional atendiendo en lo conducente a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y observando el principio de presunción de inocencia.

Artículo 3°. Autonomía de procedimientos. Cuando la conducta del servidor público pueda ser motivo de sanciones administrativas, políticas, civiles, laborales, penales o cualquier otra, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 4°. Código de Ética. Las autoridades

competentes, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitirán un Código de Ética con reglas claras para que en la actuación de sus servidores públicos impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando una plena vocación de servicio público en beneficio de la población. El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos correspondientes de inmediato.

Artículo 5°. Acciones para garantizar el objeto de esta ley. Para asegurar el cabal cumplimiento del objeto de esta ley será responsabilidad de los entes públicos, quienes implementarán acciones preventivas y de capacitación, así como medidas de modernización administrativa y mejora regulatoria, que permitan mejorar la eficiencia y calidad del servicio público de manera constante y progresiva.

Además, los órganos internos de control realizarán acciones permanentes de control, vigilancia e inspección a efecto de verificar que se cumpla con las disposiciones legales y administrativas aplicables al servicio público de que se trate.

Capítulo II
Responsabilidades Administrativas

Artículo 6°. Autoridades competentes para aplicar esta ley en materia de responsabilidades administrativas, requisitos y nombramiento de sus titulares.

- I. Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, en las dependencias, coordinaciones y entidades paraestatales;
- II. Órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial, de los municipios y de los organismos autónomos;
- III. Auditoría Superior de Michoacán;
- IV. La Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior de Michoacán;
- V. Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, y
- VI. Poder Judicial del Estado y su Consejo.

Los titulares de la Secretaría de Contraloría, de los órganos internos de control y de la Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior de Michoacán serán designados previa convocatoria

pública y deberán: tener cédula y título profesional, expedido por autoridad competente, en contabilidad, administración, derecho o materias afines; contar con experiencia en la materia; haber residido en la entidad los últimos cinco años; no haber sido militante de partido político durante los últimos cinco años.

El Titular de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado será nombrado y removido libremente por el gobernador, previa ratificación u objeción de las dos terceras partes de los diputados presentes. El término para ratificar el nombramiento u objetar la remoción será de quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación respectiva. En caso de que el Congreso del Estado no se pronuncie en dicho término, se tendrá por ratificado el nombramiento o aceptada la remoción; cuando se pronuncie en contra de la ratificación el titular del Poder Ejecutivo podrá enviar nuevas propuestas.

El Titular del órgano interno de control del Poder Legislativo será nombrado y removido libremente por las dos terceras partes de los diputados. La Junta de Coordinación Política emitirá la convocatoria respectiva y propondrá al Pleno una terna. En caso de que ninguna propuesta alcance la votación requerida, se someterá nuevamente a votación la terna y, en caso de que la situación persista, la Junta de Coordinación presentará una nueva terna de entre los aspirantes que hayan acudido a la convocatoria y hayan cumplido todos los requisitos.

El Titular del órgano interno de control del Poder Judicial será nombrado por el Consejo de dicho poder, previa ratificación de las dos terceras partes de los diputados presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto. El término para ratificar el nombramiento será de quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación respectiva. En caso de que el Congreso del Estado no se pronuncie en dicho término, se tendrá por ratificado el nombramiento; cuando se pronuncie en contra de la ratificación, el Consejo del Poder Judicial podrá enviar nuevas propuestas.

Los titulares de los órganos internos de control de los municipios serán nombrados y removidos libremente por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. El ayunta-

miento respectivo emitirá la convocatoria pública y someterá a votación a quienes hayan cumplido todos los requisitos.

Los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes y durarán en su encargo cinco años sin posibilidad de reelegirse. La Junta de Coordinación Política emitirá la convocatoria respectiva y propondrá al Pleno una terna. En caso de que ninguna propuesta alcance la votación requerida, se someterá nuevamente a votación la terna y, en caso de que la situación persista, la Junta de Coordinación presentará una nueva terna de entre los aspirantes que hayan acudido a la convocatoria y hayan cumplido todos los requisitos.

La Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado contará con la Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior Michoacán, cuyo titular será nombrado por las dos terceras partes de los diputados presentes y durará en su encargo cinco años sin posibilidad de reelegirse.

La Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán emitirá la convocatoria respectiva y propondrá al Pleno una terna. En caso de que ninguna propuesta alcance la votación requerida, se someterá nuevamente a votación la terna y, en caso de que la situación persista, dicha Comisión presentará una nueva terna de entre los aspirantes que hayan acudido a la convocatoria y hayan cumplido todos los requisitos.

El Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, los magistrados del Poder Judicial del Estado y de su Consejo, así como los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, serán nombrados conforme a la Constitución del Estado y a la normatividad que los regula.

Artículo 7°. Autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras en materia de responsabilidades administrativas. En todo caso se deberá garantizar la estricta separación de las autoridades encargadas de investigar las faltas administrativas y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La autoridad investigadora será responsable de calificar las faltas administrativas como graves o no graves, así como de elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora.

La autoridad substanciadora dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial en caso de faltas graves y hasta el periodo de alegatos en caso de faltas no graves.

Las autoridades competentes referidas en los numerales I y II del artículo anterior, tendrán la facultad de investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas graves y no graves conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de Michoacán estará facultada para investigar y substanciar el procedimiento únicamente por faltas administrativas graves. En caso de que la Auditoría Superior de Michoacán detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a las autoridades referidas en los numerales I y II del artículo anterior, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

La Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior de Michoacán, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán, podrá vigilar e imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, por lo que contará con todas las facultades que dicha ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de Michoacán.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad

administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

El Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En los casos en que, derivado de las investigaciones de las autoridades competentes, acontezca la presunta comisión de delitos, las autoridades presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

La autoridad resolutora para faltas administrativas no graves será, según corresponda: el titular o responsable de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, el titular o responsable del órgano interno de control o el titular o responsable de la Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior de Michoacán; mientras que para las faltas graves lo será el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo. Dichas autoridades serán también competentes para imponer y ejecutar las sanciones correspondientes.

El órgano de control interno del Poder Judicial estará facultado para investigar las presuntas responsabilidades administrativas de los servidores públicos de dicho poder, así como para

substanciar y resolver los procedimientos respectivos, mientras que la imposición de sanciones será facultad del Consejo. Las responsabilidades atribuidas a los magistrados y consejeros serán resueltas y sancionadas por el Pleno del Poder Judicial.

Artículo 8°. Quejas o denuncias contra titulares de autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas. Las faltas administrativas que se atribuyan a los titulares de los órganos internos de control, de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior de Michoacán, o a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo en caso de faltas graves, deberán ser denunciadas ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, que lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión inmediata siguiente y turnará el asunto con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que funjan como autoridad investigadora y procedan conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Comisión Jurisdiccional fungirá como autoridad substanciadora y propondrá al Pleno un dictamen con la resolución y, en su caso, sanción correspondiente.

Artículo 9°. Autoridades competentes en materia de rendición de cuentas. La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, así como los órganos internos de control y la Unidad de Evaluación de la Auditoría Superior de Michoacán, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo III Juicio Político

Artículo 10°. Sujetos de Juicio Político. Po-

drán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los diputados, los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, el Auditor Superior, los magistrados y consejeros del Poder Judicial, los jueces de primera instancia, jueces menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como de organismos autónomos.

Artículo 11. Procedencia. Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso del Estado valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 12. Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 13. Procedimiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes ante la Mesa Directiva del

Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente y se turnará con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea sujeto de Juicio Político, el Pleno resolverá su archivo. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los cinco días naturales siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días naturales dentro del cual valorará las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible valorar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el plazo en la medida que resulte necesario.

Artículo 14. Diligencias. La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.

Artículo 15. Alegatos. Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días naturales siguientes.

Artículo 16. Conclusiones. Transcurrido el plazo de alegatos, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará sus conclusiones dentro de los quince días naturales siguientes. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación. Si de las constancias se concluye la responsabilidad del servidor público, el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

Artículo 17. Jurado de Sentencia. El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos. En caso de que lo soliciten, se dará la palabra a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;
- III. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del dictamen. Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por

mayoría cuando se trate de otros servidores públicos; y,
 IV. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, misma que en caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

En caso de resultar absolutoria, el Pleno determinará su archivo.

Capítulo IV Declaración de Procedencia

Artículo 18. Sujetos de fuero. Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los diputados, los magistrados y consejeros electorales y del Poder Judicial y el Auditor Superior, el Congreso erigido en Jurado de Sentencia declarará por las dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa.

Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito oficial. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario procede desde el día en que inicie su encargo hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.

Artículo 19. Procedimiento. Cuando exista denuncia o querrela en contra de alguno de los sujetos de fuero, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público presentará solicitud de Declaración de Procedencia ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, misma que se presentará al Pleno en la sesión inmediata siguiente turnándose a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que analice y dictamine respecto a la subsistencia del fuero cuya remoción se solicita.

Concluido este análisis, la Comisión Jurisdiccional dictaminará si ha lugar o no a formación de causa contra el inculpaado. Para los efectos de este artículo, la Comisión Jurisdiccional

deberá rendir su dictamen en un plazo de treinta días naturales a partir de que obre en su poder la documentación respectiva, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a juicio de la Comisión.

Artículo 20. Jurado de Sentencia. El Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Mesa Directiva, haciéndose saber esto al inculpaado y a su defensor, así como al Ministerio Público, procediendo en los términos establecidos para el Juicio Político durante la sesión.

En caso de que se declare que ha lugar a formación de causa, se ordenará notificar al Ministerio Público y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedando el servidor público sujeto a la acción de los tribunales.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

Capítulo V Disposiciones Comunes para Juicio Político Y Declaración de Procedencia

Artículo 21. Resoluciones inatacables. Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

Artículo 22. Comunicaciones. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias se notificarán de conformidad con la normatividad en materia de justicia administrativa aplicable.

Artículo 23. Excusas y recusaciones. Los miembros de la Comisión Jurisdiccional y los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los

interesados;

II. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción 1 (sic);

IV. Haber sido el servidor público, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes o del defensor, patrón o empleado;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;

VI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

VII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

VIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

IX. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido; y,

X. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados. Únicamente con expresión de causa, en cualquier momento, podrá el inculpado recusar ante el Congreso a algún miembro de la Comisión Jurisdiccional o a algún diputado que deba intervenir en el procedimiento.

Artículo 24. Calificación de excusas y recusaciones. Los interesados podrán presentar incidentes de recusación o de excusa ante la Mesa Directiva, acompañando las pruebas que consideren pertinentes. En caso de recusación se notificará al diputado o diputados recusados a efecto de que manifiesten por escrito sus consideraciones. El Pleno del Congreso calificará la excusa o recusación en la sesión inmediata siguiente. La solicitud de excusa o recusación tendrá efectos suspensivos para el procedimiento principal.

Artículo 25. Documentales públicas. Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades están obligadas a expedir

dichas copias certificadas sin demora y, si no lo hicieran, la Comisión Jurisdiccional, a solicitud del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se denunciará la omisión ante el órgano de control que corresponda a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad. Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará copias certificadas de las constancias que estime necesarias para el procedimiento.

Artículo 26. Regulación de los procedimientos. En los procedimientos de Juicio Político y de Declaración de Procedencia se estará a lo dispuesto en esta ley y, en todo lo que no se oponga, a lo dispuesto en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Capítulo VI Acción Pública

Artículo 27. Procedimiento. Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba a su alcance, podrá presentar denuncia ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado respecto de actos u omisiones cometidas por servidores públicos que sean motivo de sanciones administrativas, políticas o penales. En el escrito de denuncia deberá manifestar sus datos generales, las conductas u omisiones denunciadas y las pruebas a su alcance, así como el órgano de control o instancia que deba conocer el asunto.

Cumplidos los requisitos señalados, en la sesión inmediata siguiente se hará del conocimiento del Pleno y se remitirá directamente al órgano de control respectivo o a la instancia que deba conocer, según haya sido especificado por el denunciante, a efecto de que resuelvan lo conducente conforme al procedimiento respectivo e informen al Congreso del Estado la resolución en los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya emitido dicha resolución.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación y conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2016.

Artículo Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Poder Judicial del Estado, a la Auditoría Superior de Michoacán, a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y a los organismos autónomos.

Artículo Tercero. Las convocatorias públicas, los nombramientos y, en su caso, las ratificaciones a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberán realizarse de tal manera que entren en funciones el mismo día que la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2016.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Quinto. Túrnese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación correspondiente.

Morelia, Michoacán, 29 de marzo de 2017.

Atentamente

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx